



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2022-00123-00.

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ejecutado: TOMAS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA.

Sincelejo, Veintiséis (26) de enero del 2024.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, contra el Proveído adiado veintiocho (28) de septiembre del 2023, que decretó terminación del presente proceso por desistimiento tácito; previas las siguientes,

ANTECEDENTE:

Para contextualizar se otea que en la presente causa se Libró Orden de Pago en la data del cinco (5) de abril del 2022, concomitantemente se decretaron diversas cautelas consistente en el embargo y retención de sumas dinerarias que reposan en cuentas corrientes y de ahorro habidas en entidades bancarias; el embargo de los emolumentos que percibiera TOMAS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA, como empleado de la Universidad de Sucre; así como el embargo y secuestro de varios inmuebles, las cuales fueron debidamente comunicadas por la secretaria del Despacho con oficios Nros. 0540, 0539, 0541 del cinco (5) de abril del 2022; seguidamente, mediante auto del primero (1º) de agosto del 2023, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara copia de unos títulos escriturarios así como luego de haberse precisado por el Despacho que aún no existía constancia de haberse agotado la notificación de la existencia de la Litis al ejecutado, se dispuso dar aplicación al requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el siguiente tenor: "*Ínstese a la parte Demandante por secretaria con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito.*" Es decir, se le impuso la carga al actor para que cumpliera con la labor de notificar a la parte ejecutada TOMAS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA, de la Orden de Pago del cinco (05) de abril del 2022, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, lo anterior con fundamento a lo establecido en el ordinal 1º, artículo 317 del C.G.P., y comoquiera que no se aportó durante ese tiempo la constancia de notificación



requerida se dispuso la finalización anormal del pleito por desistimiento tácito a través de proveído del veintiocho (28) de septiembre del 2023.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

❖ Alude el recurrente que cumplió con la carga procesal que le fue impuesta con referencia a la notificación del ejecutado TOMAS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA, la cual se efectuó en la data del veintisiete (27) de julio del 2023, en la dirección electrónica oliveros.tomas@gmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado COLDELIVERY S.A.S, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022.

Que para efectos de poner en conocimiento el cumplimiento de la notificación, se cometió un error al diligenciar la dirección electrónica del Despacho Judicial, por lo que la notificación fue enviada a una dirección electrónica de otro Juzgado, percatándose del error solamente cuando se tomó la decisión de finalizar el pleito por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se reconsidere la decisión tomada teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y en su lugar, se disponga seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



Se debe resaltar que el aparte aplicado del artículo 317 del C.G.P. para este preciso caso fue:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Del material probatorio arrimado al cartulario, observa el Despacho Judicial que al sujeto pasivo de la acción ejecutiva TOMAS DE JESÚS OLIVEROS TORRENEGRA, se le notificó el día primero (01) de agosto de 2023, de la existencia de la Orden de Pago adiada cinco (05) de abril del 2022, luego que en la data del veintisiete (27) de julio del 2023, le remitiera a su dirección electrónica oliveros.tomas@gmail.com la mentada providencia, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el acuse de recibo emanado de la empresa de mensajería particular COLDELIVERY S.A.S. Se adjunta capture de pantalla:



**CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION
ELECTRONICA**



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00011047

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DE MUNICIPAL DE SINCELEJO DIR:CL. 22 #1690 #16- A EMAIL:CMPAL02SINC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	TOMAS DE JESUS OLIVERO TORRENEGRA
NOTIFICADO	TOMAS DE JESUS OLIVERO TORRENEGRA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	OLIVEROS.TOMAS@GMAIL.COM
RADICADO	70001400300220220012300
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S)	51

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	COROZCO@AVANCELEGAL.COM.CO

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-07-27 16:20:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-08-01 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:	SI Fecha/Hora: 2023-07-27 16:20:10
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	2
ANOTACION	SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA
IP PUBLICA DEL DEMANDADO	74.125.151.164

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **27 DE JULIO DE 2023**

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.**

Para la Judicatura es evidente que dentro del término que le fue otorgado al actor para que cumpliera con la carga procesal precitada {notificación}, no fue arrimado memorial que diera fe del cumplimiento de la actuación que debía adelantar, desatendiendo el requerimiento que le fue enrostrado.

Solo ahora con la presentación del medio de impugnación objeto de resolución, adoso certificado de entrega notificación electrónica que le fue enviada al sujeto pasivo de la acción ejecutiva Tomas de Jesús Oliveros Torrenegra, al correo electrónico oliveros.tomas@gmail.com, la cual fue recibida veintisiete (27) de julio del 2023.

Sin embargo, a pesar del descuido del Mandatario Judicial de la parte ejecutante, si se revisan las calendas en las que se materializó el enteramiento de la existencia de la causa {primero (01) de agosto de 2023}, tuvo acaecimiento mucho antes del proveído³ que lo requirió para que cumpliera con la labor procesal y que puso

³ Primero (1°) de agosto del 2023.



finiquito anormal a la litis⁴; evidenciándose también que la notificación fue recibida por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva en su correo electrónico y que dicho sea de paso fue abierta, según la certificación arriba adjuntada que precisa: "SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FUE ABIERTA", por lo que se colige a prima facie que la parte pasiva en este asunto tiene pleno conocimiento de las actuaciones procesales surtidas en esta litispendencia; razón por la que, con fundamento en lo palmariamente acaecido, a juicio de este Operador Judicial deviene prospero el recurso de reposición deprecado por el actor, advirtiéndose que sale averse se itera, por cuanto la fecha de agotamiento de la notificación fue previa al decreto de la terminación anormal de este proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se dispondrá seguir avante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit 890300279-4, Representada legalmente por **ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **TOMÁS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.546.823, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare sin número: SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$73.479.773), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 28.58% efectivo anual, a partir del veinte cuatro (24) de marzo de 2022; más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.928.291)**; por concepto de intereses causados y no Pagados hasta el veinte tres (23) de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del cinco (05) de abril del 2022; al ejecutado **TOMÁS DE JESUS OLIVEROS TORRENEGRA**, se le notificó de aquel el día primero (01) de agosto del 2023, luego de que el día veintisiete (27) de julio del mismo año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico oliveros.tomas@gmail.com; según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado COLDELIVERI S.A.S., en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el de la

⁴ Veintiocho (28) de septiembre del 2023.

información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)".

En ese mismo sentido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE próspero el Recurso de Reposición impetrado por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, en consecuencia revóquese en su totalidad la providencia calendada veintiocho (28) de septiembre del 2023, mediante la cual se dispuso el fenecimiento anormal del proceso por desistimiento tácito, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

QUINTO: Señalase la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.192.721)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3176edf77a9ece1d6843e5df025779dcb43b555f7d9dc3ca705a4b7b9ef30e65**

Documento generado en 26/01/2024 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>